

Santiago, uno de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por el abogado don Rodrigo Andrés Sanhueza Sierpe, en representación de Sociedad Educacional Amanecer Ltda, en contra de la sentencia de veintitrés de septiembre dos mil veintiuno que confirmó la del Tribunal Tributario y Aduanero que rechazó el reclamo interpuesto en contra de las Liquidaciones N° 94 a 98.

Segundo: Que el recurrente cita en su recurso, los hechos de la causa, las sentencias del grado, su disconformidad con ellas para posteriormente señalar como infringidas las normas del artículo 48 incisos 2° y 4°, 49 letra m), 50 y 56 de la ley 20.529; artículo 5° inciso 2°, de la ley 18.575; artículo 1° del DFL 7 que contiene la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos; y el artículo 7° de la Constitución Política de la República, en relación con el inciso 1° del artículo 5 del DFL N° 2, de 27 de diciembre de 2018, que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 2 del año 1992 sobre Subvención del Estado a Establecimientos Educacionales, la que señala entiende infringida de forma consecucional.

El líbelo contiene un desarrollo conjunto de todas las normas legales infringidas, cuestionando básicamente que se hubiese reconocido en las sentencias del grado que el Servicio de Impuestos Internos tuviese la facultad de cuestionar la legalidad del uso de los recursos por los sostenedores de los establecimientos subvencionados que no hayan sido cuestionados por parte de la Superintendencia de Educación, y de esa manera el contribuyente pierda la exención tributaria; en consecuencia dijo, que entiende que este control solo le compete a este último ente desde que el mismo artículo 1° del DFL 7, señala que

corresponde al Servicio de Impuestos internos la aplicación y fiscalización de todos los impuestos “cuyo control no esté especialmente encomendado por la ley a una autoridad diferente”.

Agrega que la tesis plasmada en el fallo de primera instancia confirmado por el de segunda, conduce indudablemente a la duplicación o interferencia de funciones. Señalando además que resulta también infringida la norma del artículo 5° del DFL N° 2, en relación al artículo 18, ya que al no existir una calificación de mal uso de los recursos de subvenciones por parte del ente fiscal facultado expresamente para ello, como lo es la Superintendencia de Educación, según expone, no puede entenderse que tales subvenciones hubieren perdido su carácter de rentas exentas, de modo tal que al establecer lo contrario en el fallo recurrido contraviene formalmente el correcto sentido y alcance de la norma referida. De la lectura del líbello se deduce que se cuestiona las conclusiones del fallo, pero sin que exista un acabado desarrollo de los errores de derecho denunciados-al entender una interpretación distinta de las normas legales infringidas- toda vez que señala escuetamente que plantea la tesis contraria a la establecida por los jueces recurridos, pero sin que señale claramente como estos han incurrido en las infracciones denunciadas.

A lo anterior, resulta pertinente agregar que los hechos establecidos en la causa resultan inamovibles al no haber denunciado el recurrente en forma alguna la vulneración a las normas y principios de la sana crítica, y de esa forma está vedado a esta Corte alterarlos de la forma en que aquellos quedaron establecidos por los jueces de la instancia.

Tercero: Que, según señala el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, elevado un proceso en casación de fondo el tribunal debe examinar si la sentencia objeto del recurso es de aquéllas contra las cuales lo concede la ley, y si reúne los requisitos que se establecen en los incisos primero de los artículos 772 y

776 del texto legal citado.

Cuarto: Que, a su vez, de acuerdo a lo prevenido en el artículo 772 N° 1) del Código de Procedimiento Civil, el escrito en que se deduzca el recurso de casación en el fondo debe señalar en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida, y el modo en que ése o esos errores influyen sustancialmente en los dispositivo de la sentencia.

Quinto: Que, analizado el recurso a la luz de las disposiciones legales referidas, y como se consigna en el motivo segundo de esta resolución; se echa de menos que el arbitrio de impugnación, contenga el desarrollo exigido por la ley en cuanto al modo cómo se habrían producido las infracciones a las disposiciones que señala y la forma en que ello influiría en lo dispositivo del fallo, lo que es imprescindible atendida la naturaleza de derecho estricto de este extraordinario arbitrio de nulidad sustancial.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 764, 765 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se declara inadmisibile** el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de la presentación del abogado don Rodrigo Sanhueza Sierpe, en representación del contribuyente; en contra de la sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción.

Al otrosí; téngase presente.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Rol N° 82.565-21